Esquel, 07 de febrero de 2024.-

------**Y VISTO**: El recurso de apelación interpuesto (ID 1291482 del 8/11/23) por la parte actora, C. I. J., por su propio derecho, contra lo resuelto por el Juez de Ejecución mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 30/10/23 registrada al N° 907/23 concedido el 9/11/23;----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------ I. En la resolución en crisis y su aclaratoria del 7 de noviembre de 2023, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial y lo que fue motivo recursivo, resolvió: "...I) Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones planteadas...".----------

------II.- La incidentista apeló la resolución.----------

------Se alzó, en primer lugar, porque entiende improcedente la conclusión a la que arribara el juez respecto a su pedido de que se declare prescripta la obligación de rendir cuentas por parte del administrador judicial por el período comprendido entre el año 2006 y 1/5/2017.----------

------Que su parte pidió en el expediente "J., G. B. s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 204 – año 2006) la rendición de cuentas desde el momento en que el administrador aceptara el cargo y corrieran los plazos establecidos para el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte del mismo, pero por emplazamiento del Juez a fijar un plazo y ante la eventualidad de que se le opusiera la excepción de prescripción, expresamente fijó el plazo en los últimos cinco años de la gestión. Sin embargo, el juez no hizo lugar a la prescripción que su parte requiriera respecto a la rendición que efectuara el incidentado con anterioridad al período antes señalado.----------

------Luego se agravia puntualmente porque el juez no hizo lugar a sus impugnaciones respecto a las siguientes cuentas: a) "gastos de combustible". Que rechazó tal impugnación porque la documentación respaldatoria fue emitida a nombre del sucesorio. No obstante el automotor no era de propiedad del sucesorio sino del administrador. Además existen cargas de combustible realizadas fuera del radio donde se ejerció la administración. Que los gastos rendidos los efectuó en el año 2018 y no entre los años 2006/2012 período en el que refirió haber vivido en Trelew.----------

------b) "Gastos de Mantenimiento y reparación del rodado": insiste la recurrente que no es motivo suficiente para cargar dichos gastos a la sucesión sólo porque las facturas estuvieran a nombre del sucesorio.

También porque no es razonable, por mas años que tenga el rodado, que haya requerido cinco cambios de aceite por año y que todas sean cargadas al sucesorio cuando, insiste, el vehículo pertenece al administrador. Que no existe acuerdo alguno respecto a que los gastos del vehículo sean a cargo del sucesorio.----------

------c) “gastos de víveres y vestimenta del personal”. Igual que con los rubros anteriores, sostiene la recurrente que no es suficiente para probar tales gastos que las facturas lo estén en nombre del sucesorio ni que de la testimonial rendida se desprenda la existencia de personal. Las compras propiamente dichas no acreditan que esos elementos hayan sido entregados a los trabajadores.----------

------d) “Factura de G. SA”. Este resulta para la recurrente un gasto extraordinario no justificado ni autorizado. Que el cuentadante al contestar la impugnación de este ítems refirió que tal contratación lo fue en atención a intimaciones por honorarios y ejecuciones de la Afip y/o U., por retrasos en los pagos de las respectivas obligaciones pero no acompañó prueba alguna que vinculara dicha factura con los trámites indicados.----------

------e) “Gastos por reparaciones y mantenimiento del establecimiento”. Resalta que la falta de imputación de compras a trabajos particulares no permite establecer el tiempo en que se efectuaron. Los gastos en concepto de construcción de canales de riego, por ejemplo, no se sabe si fueron realizados en el período 2017/2022.----------

------f) Por último se agravia también respecto a que el juez no hizo lugar a la impugnación a la cuenta “sueldos de personal” porque entendió que con la documental agregada y las testimoniales rendidas surge la existencia de personal y de allí las obligaciones asumidas de pago. Por el contrario, entiende la recurrente que no existe prueba documental que acredite los pagos de las sumas incluidas en el Anexo III de la Rendición de Cuentas titulado “Sueldos y Cargas Sociales”. Que al contestar la impugnación el administrador sólo acompañó dos recibos de sueldos, sin firma de los empleados y correspondientes a Julio/22, es decir, a un período posterior al plazo respecto del cual se solicitó la rendición de cuentas. Que la presentación de formulario 931 no prueba el pago de los haberes ni de aportes y contribuciones a la Seguridad Social. Que las declaraciones del testigo R. (contador) y encargado de liquidar sueldos no se condijeron con

las del testigo J.. Insiste que la única manera de probar el pago de remuneraciones es con los correspondientes recibos de sueldos. Finalmente insiste en que tampoco se probaron los pagos a O., J. y U.----------

------III.- Mediante ID 1311696 contestó los agravios el Dr. J. C. G., en representación del Sr. E. J. (Administrador Judicial del sucesorio).----------

------Pide, en resumidas cuentas, se confirme la sentencia apelada.----------

------IV.- Delimitado de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde analizar, en primer lugar, el agravio respecto a que se declare prescripta la obligación de rendir cuentas por parte del Administrador Judicial entre los años 2006 al 1/5/17.----------

------Señalamos al respecto que mal se puede declarar prescripto dicha obligación cuando la misma incidentista concretó, al aclarar en su escrito: "PRECISA PLAZO Y SOLICITA SE FIJE AUDIENCIA" (ID 647279) que "...conforme proveído del 23/03/22 el plazo genérico de prescripción establecido en el art. 2560 del CCyC, la forma de computarse según los arts. 2554 y 2555 CC, la aceptación del cargo del Administrador a fs. 6 vta. y la obligación trimestral impuesta por el art. 726 del CPCyC, cumplo en precisar el período por el cual se solicita la rendición de cuentas comprende el lapso de tiempo que va desde el 2 de mayo de 2017 hasta el presente...".----------

------De allí que el Juez proveyó: "...Esquel abril de 2022.Al punto I: Atento lo solicitado y constancias de autos intimase al Administrador Judicial E. J. para que dentro del plazo de treinta días rinda documentada cuenta de su gestión desde el 02/Mayo/2017 a la fecha, bajo apercibimiento de tener por aprobadas las que presente la peticionante, en todo aquello que el presentante no pruebe que sean inexactas...".----------

------No causando así agravio alguno lo que el Juez resolviera al respecto, no corresponde expedirnos al respecto.----------

------Respecto al resto de los agravios, previo a su tratamiento resumiremos los antecedentes de autos: a) En el Expediente sucesorio caratulado: "J., G. B. s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 204/2006) obra pedido de rendición de cuentas efectuado por C. I. J. (heredera declarada en esos actuados) al Administrador Judicial de la Sucesión, Sr. E. J. (Ver ID610840 del sucesorio).----------

------b) El 23/3/22 el Juez de Ejecución pide en esos autos que especifique períodos sobre los cuales pretende la rendición. Mediante ID. 647279 C. I.

J. precisa plazo: "....desde el 2 de mayo de 2017 hasta el presente...". Dicho ID es del 22/4/22.----------

------c) A continuación y en ese mismo expediente sucesorio se presentó E. J. y rindió cuentas (ver ID.720870) las que fueron impugnadas por C. J. (ver ID: 757947), formándose allí incidente de impugnación de rendición de cuentas (Expte. N° 287/22) venidos a esta CANO en apelación contra lo resuelto finalmente por el Juez de Ejecución donde hizo lugar sólo parcialmente a las impugnaciones articuladas (Resolución Registrada al N°907/23 del 30/10/23).----------

------Teniendo en cuenta el detalle que antecede, se torna apropiado recordar que la expresión de agravios conforme lo indica el art. 268 del CPCyC debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas no bastando remitirse a presentaciones anteriores.----------

------Resaltado lo normado por el art. 268 del código de rito, observamos que cada uno de los agravios que contiene el memorial no son más que una remisión a su escrito impugnatorio de la rendición de cuentas e incluso a los alegatos que presentara en la instancia anterior que ya fueron resueltos por el juez de grado, omitiendo la recurrente remarcar cuáles fueron los errores o desaciertos incurridos en la resolución que recurre y, en su caso, los agravios que los mismos le causaron.----------

------No obstante lo dicho sabido es que la obligación de rendir cuentas pesa sobre toda persona que haya administrado bienes o gestionado intereses ajenos, con prescindencia de que las negociaciones comprendan también intereses propios del gestor o administrador. Constituye, a su vez, la forma legalmente prevista para acreditar la adecuada gestión de bienes, que debe consistir en un informe amplio, explicativo y descriptivo de la gestión realizada, con la prueba y documentación correspondiente, conteniendo todas las explicaciones y referencias que sean necesarias para dar a conocer los procedimientos y resultados de la administración. Debe ser una demostración detallada, exponiendo ordenadamente los ingresos y egresos con sus correspondientes comprobantes y determinado los saldos resultantes.----------

------En autos no existió discusión respecto a la obligación de rendir cuentas por parte del administrador judicial del sucesorio oportunamente

designado.----------

-------Sin perjuicio de la deficiencia recursiva señalada al comienzo del análisis de la cuestión a resolver, se entiende que la apelante se agravia, principalmente porque los “gastos de combustible”, “mantenimiento y reparaciones del rodado” como los de “gastos de reparación y mantenimiento del establecimiento” incluidos gastos de construcción de canales de riego fueron aprobados por el a quo cuando para la recurrente no es suficiente para acreditar los mismos las facturas y/o tickets acompañados a nombre de la sucesión.----------

------Con relación a los dos primeros gastos, no es argumento válido para desechar los mismos el hecho de que el Administrador se movilizara en su vehículo particular para llevar a cabo su cometido. Por el contrario, poner a disposición un vehículo propio para llevar a cabo sus tareas (recordemos de campo y a una distancia considerable de las zonas urbanas) justifica plenamente imputarle los mismos a la sucesión donde desempeña el cargo designado judicialmente. No hay razón para que deba afrontar con su propio patrimonio gastos justificados y debidamente documentados relacionados con combustible y reparaciones de la camioneta que hacen al normal desenvolvimiento de la actividad. Máxime cuando la propia C. J. reconoció: “…el vehículo en cuestión es utilizado exclusivamente por el administrador y no ingresó al bien sucesorio, atento, aparentemente, a un acuerdo privado entre el Causante y el heredero, previo al deceso del primero, que la suscripta aceptó…”. Hay un reconocimiento expreso por parte de la heredera del uso del vehículo particular en beneficio del sucesorio. Lo mismo sucede con los gastos de reparación y mantenimiento del establecimiento.----------

------Señálese, además, que ninguno de los comprobantes de pago, tickets o facturas presentados por el administrador fueron negados en su autenticidad.----------

------Con relación al rubro gastos de construcción de canales de riego las facturas acompañadas tampoco fueron desconocidas. Todas fueron emitidas a nombre de la Sucesión. Sólo se limitó la apelante a referir que no se acreditó que los trabajos fueran realizados en el período 2017/2022. Sin embargo, se acompañaron facturas de “C. de R. M. de los A.” Nros: 000-00000112/114 y 111 de fechas: 25/6/21; 06/10/21 y 25/6/21, respectivamente. Y otra factura emitida por la A. L. A. de P. (A.) del 8/7/21.

Resaltamos nuevamente que ninguna de esas facturas fue negada por la incidentista por lo que resultaba innecesaria su prueba oficiatoria para probar su existencia y validez. Del mismo modo, la planilla agregada como documental con el Logo de A. emitida con fecha 21/6/22 que daría cuenta de las facturas emitidas a nombre de la sucesión, en especial tenemos en cuenta las emitidas desde el 3/julio 17 al 6/4/22.----------

------La factura de G. SA. (Nro. X. es de fecha 30/6/21) tampoco fue negada en su autenticidad, está emitida a nombre de la sucesión por "Recupero de Gastos Administrativos" Acta N°440672/718722/442781/722086, esto es, debidamente imputada.----------

------Punto aparte merece la impugnación efectuada sobre "gastos de víveres y vestimenta del personal", "sueldo de personal y cargas sociales" los que, conforme lo analizaremos a continuación su impugnación debe tener acogida favorable.----------

------Es que, la documentación pertinente para comprobar las erogaciones correspondientes a salarios de los trabajadores no es otra que los recibos de haberes. Éstos no sólo acreditan los salarios efectivamente abonados sino todas las retenciones que obligatoriamente deben efectuar las patronales a la hora de su liquidación. Por su parte, estas retenciones deben estar relacionadas con los depósitos correspondientes que deben efectuarse al sistema de la Seguridad Social y Sindical, en su caso.----------

------Del Anexo III "Sueldos y Cargas Sociales…al 31/12/2021" presentado por el administrador si bien detalla los pagos los mismos no se encuentran debidamente documentados. Como bien lo señala la incidentista, según testigos, entre los que se encuentra el contador de la sucesión (R.) hubieron dos trabajadores rurales prestando servicios y en el Anexo respectivo de la rendición ello no se encontraría discriminado. Tampoco, como dijimos, se acompañó la documentación respaldatoria acorde (recibos de haberes). Atento lo cual en este tópico la apelación debe prosperar. Es que, una cuestión es la prueba de existencia de trabajadores y otra diferente su costo.-

------Si bien es sabido que el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales, tal lo señaló el *a quo,* sí requiere de una cuenta formal, precisa, explicativa, no bastando las cuentas sinópticas limitadas a operaciones aritméticas o de contabilidad. Es más, la rendición de cuenta no sólo debe ser detallada y clara sino también

documentada. No resulta suficiente poner a disposición del requiriente los datos pertinentes para que él los interprete. Es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. Y, en el ítem bajo tratamiento, el administrador no lo hizo, cuando, de todas las erogaciones efectuadas, los salarios y los depósitos de la Seguridad Social y Sindical, así como la entrega de la ropa de trabajo y víveres serían para el caso, los menos dificultoso acreditar de llevarse conforme a derecho los mismos.----------

------Señálese que en el particular, el administrador pretende acreditar los salarios por el tiempo requerido (cinco años) con dos copias de "recibos de haberes" del mes de julio del año 22 cuando la rendición exigida lo era hasta abril del año 2022. Además, dichos recibos se tratan de simples impresiones sin firma de los trabajadores.----------

------Tampoco se pueden imputar las sumas que se pretenden en concepto de víveres y ropa de trabajo, pues ningún recibo suscripto por el o los trabajadores se presentaron en autos.----------

------Ante las falencias expuestas precedentemente, debe hacerse lugar a la impugnación efectuada por la incidentista respecto a este puntual agravio.-

------Costas de Alzada: por su orden, atento al vencimiento parcial y mutuo en esta alzada (conf. art. 72 y ccdtes. del CPCyC.), dado que no prosperaron todos los agravios planteados. Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y 32 ss ley XIII Nº 4).----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1)REVOCAR parcialmente la sentencia recurrida del 30/10/23 registrada bajo el Nº 907/23 haciendo lugar a la impugnación oportunamente planteada del ítems "Sueldos de Personal", "Gastos de Víveres y vestimenta del personal" y "pagos de cargas sociales" en un todo de acuerdo a las explicaciones dadas en el considerando respectivo de la presente resolución.----------

------2) IMPONER las costas por el orden causado, atento al resultado obtenido: vencimiento parcial y mutuo debido a que sólo prosperó uno de

los agravios planteados (conf. art. 72 y ccdtes. del CPCyC.).----------
------**3) REGULAR** los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en 8 JUS para cada uno de ellos: Dr. J. C. G. y C. I. J. en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local----------
------**4) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 11 CANO DEL DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

C. Márquez
Secretaria